



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01494-2015-PA/TC

AREQUIPA

MARÍA BEATRIZ VALENCIA ROZÁN,

REPRESENTADA POR JOSÉ

FERNANDO VALENCIA ROZÁN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Fernando Valencia Rozán, en representación de doña María Beatriz Valencia Rozán, contra la resolución de fojas 114, de fecha 1 de diciembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 6 de agosto de 2014, doña María Beatriz Valencia Rozán interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa y los regidores integrantes del Concejo Municipal Provincial de Arequipa. Solicita que, en virtud de sus derechos a la libertad de empresa, libertad de comercio y trabajo, se le inapliquen las infracciones con códigos 304 y 305 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas contenidas en el artículo 6 de la Ordenanza Municipal 868, y el artículo 42 del Reglamento de Licencia de Funcionamiento para Actividades Económicas en el Distrito de Arequipa, aprobado por Ordenanza Municipal 870, en tanto que limitan inconstitucionalmente el horario en que puede expendir bebidas alcohólicas hasta las 22 horas.

Auto de primera instancia o grado

2. El Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró improcedente la demanda al considerar que no se ha acreditado que el reclamo de la actora incide en el contenido constitucionalmente tutelado de los derechos constitucionales que, según ella, se le han conculcado.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada por entender que, en realidad, está cuestionando tales normas, más aún si no advierte la conculcación o amenaza de un derecho fundamental en concreto.

Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo resuelto por las instancias judiciales precedentes, el Tribunal Constitucional considera que la demanda debe ser admitida debido a que, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01494-2015-PA/TC

AREQUIPA

MARÍA BEATRIZ VALENCIA ROZÁN,
REPRESENTADA POR JOSÉ

FERNANDO VALENCIA ROZÁN

puridad, la recurrente está cuestionando la razonabilidad y proporcionalidad de las limitaciones al expendio de bebidas alcohólicas impuestas mediante las Ordenanzas Municipales 868 y 870, que tienen la calidad de ser normas autoaplicativas, puesto que, sin necesidad de ningún acto posterior, imponen la citada restricción que obviamente repercute en las actividades empresariales de la recurrente. Siendo ello así, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo a fin de analizar si, efectivamente, tal regulación es constitucional o no.

5. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional:

[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que ambas resoluciones deben anularse, a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 1 de diciembre de 2014 y **NULA** la resolución de fecha 13 de agosto de 2014, expedida por el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

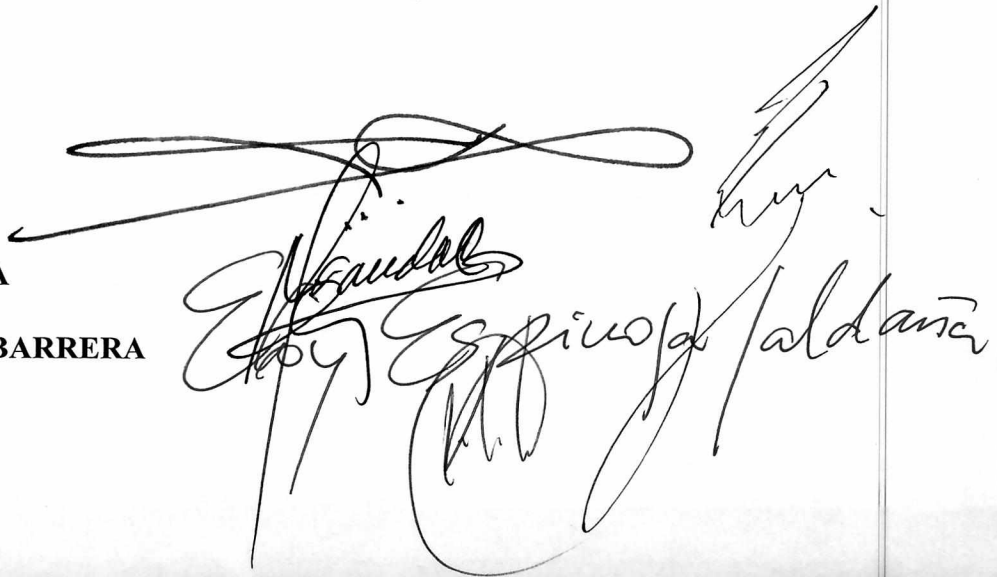
Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NUÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01494-2015-PA/TC

AREQUIPA

MARÍA BEATRIZ VALENCIA

ROZÁN, REPRESENTADA POR

JOSÉ FERNANDO VALENCIA ROZÁN

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto, en tanto que se declara nula la sentencia de segundo grado, que a su vez repetía el vicio grave e insubsanable de la sentencia de primer grado.

Ahora bien, y en aras de la rigurosidad técnica que debería acompañar a nuestros pronunciamientos, convendría señalar que en el segundo fundamento de este auto erróneamente se habla de “contenido constitucionalmente tutelado”, cuando el concepto a invocar en rigor es el de “contenido constitucionalmente protegido”.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01494-2015-PA/TC
AREQUIPA
MARIA BEATRIZ VALENCIA ROZÁN
REPRESENTADA POR JOSE
FERNANDO VALENCIA ROZÁN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulas las resoluciones de fecha 1 de diciembre de 2014 y de fecha 13 de agosto de 2014, expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y por el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, respectivamente, y dispone que se admita a trámite la demanda de amparo.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01494-2015-PA/TC
AREQUIPA
MARIA BEATRIZ VALENCIA ROZÁN
REPRESENTADA POR JOSE
FERNANDO VALENCIA ROZÁN

En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01494-2015-PA/TC

AREQUIPA

MARÍA BEATRIZ VALENCIA ROZÁN,
REPRESENTADA POR JOSÉ FERNANDO
VALENCIA ROZÁN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los

mf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01494-2015-PA/TC

AREQUIPA

MARÍA BEATRIZ VALENCIA ROZÁN,
REPRESENTADA POR JOSÉ FERNANDO
VALENCIA ROZÁN

argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa "*obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo*"¹, y que "*para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables*"².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.